



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVIII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., martes 14 de septiembre del 2004
No. 54

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 76.- CON EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 193 BIS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

SUMARIO:

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 76

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 193 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 193-Bis.- Para la ampliación de declaración por parte del procesado o víctima y ofendido, las preguntas deberán realizarse bajo los siguientes términos:

- I. Estar formuladas en términos claros y precisos;
- II. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas con términos negativos;
- III. Deben contener hechos propios del que declara, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones;
- IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;
- V. No han de contener más que un solo hecho.

Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el Juzgador la examinará prudentemente, determinando si debe desahogarse en dos o más, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el declarante al responder las anteriores preguntas, debe prevalecer como ha sido formulada.

VI. No han de ser capciosas, ni contradictorias, a preguntas respecto a declaraciones anteriores. Las que resulten serlo, serán desechadas;

VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del interrogatorio;

VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado;

IX. No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos;

X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso;

XI. No contendrán repetición de preguntas.

Para la ampliación de declaración de Testigos (s), Perito (s), Policía (s) y demás personas que participen en el proceso penal se observarán las siguientes reglas:

I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;

II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;

III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;

IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;

V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.

Para el caso de ampliación en delitos graves, las partes en el proceso, sólo podrán realizarla por una sola vez; y para el caso de ampliación en delitos no graves, hasta dos veces. Salvo que del resultado que arrojen tales ampliaciones de declaración, el Juez del conocimiento considere necesario ampliarlas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, Museo Nacional del Virreinato, en la cabecera municipal de Tepotzotlán, México, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Víctor Humberto Benítez Treviño.- Diputados Secretarios.- C. Juan Darío Arreola Calderón.- C. Paulino Colín de la O.- C. Constantino Acosta Dávila.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de septiembre del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 30 de junio de 2004

**DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA H. "LV"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, así como, los artículos 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. "LV" Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa de Reforma que adiciona, diversas disposiciones legales del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, respecto de la ampliación de declaración como medio probatorio regulado, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

El tema de la procuración y administración de justicia en nuestra Entidad, ha sido tratado exitosamente y con antelación por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a efecto de modernizar el aparato de la procuración.

Corresponde ahora orientar nuestros esfuerzos hacia la parte de la administración de justicia, con la finalidad de regularizar un acto jurídico que día a día se presenta en todos los juzgados del fuero común y de Distrito, lo que nos lleva a considerar que estamos frente a una de las primeras fuentes del derecho, la costumbre.

Se hace no solo necesario, sino urgente, que se proceda a la inclusión de la ampliación de declaración dentro del Código adjetivo para que en los procesos penales se ofrezca y admita como un medio de prueba debidamente regulado.

En efecto, esta forma tan peculiar que tienen los postulantes para que por medio de la técnica jurídica dentro del litigio, interroguen y cuestionen en el procedimiento penal. En base a las preguntas que se realizan al denunciante y procesado por el defensor, el

Ministerio Público o algún representante autorizado del poder judicial, puede lograr la libertad del procesado; o bien, perfeccionar la consignación y obtener un auto de formal prisión o sujeción al proceso, según sea el caso.

En nuestra Entidad, se ha dispuesto como regla general para el ofrecimiento y recepción de pruebas dentro de cualquier proceso jurídico, que son admisibles todas las que las partes ofrezcan, con una sola limitante, que se encuentren previstas en el orden legal y no se contrapongan a la moral y las buenas costumbres.

Siendo de práctica legal cotidiana, procede su inserción como medio probatorio dentro del Código adjetivo de la materia, tomando en consideración que la misma viene a subsanar la laguna que al respecto existe en la actualidad y los casos en que muchos conciudadanos han tenido que pagar por no encontrarse reglamentada la ampliación de declaración.

Aquella panacea vigente en el siglo pasado, que los juicios se ganan con pruebas, ha sido rebasada por las relaciones, la política, las improvisaciones, las imperfecciones en la ley y en general las acciones que existen en los procesos legales y que habitualmente son utilizadas por los litigantes para a costa de todo, lograr sus objetivos.

El continuar sin la debida regulación e inserción al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de este tipo de Prueba, se continuarían atropellando los derechos de unos para favorecer los de otros, por lo que los invito Señores Diputados a que nos sumemos en esta nueva encomienda y no permitamos que actos tan aparentemente sencillos continúen produciéndose todos los días al margen de la ley.

Pareciera casi imposible de creer, que con un buen Interrogatorio se logra derrumbar toda una investigación que le resulta altamente costosa a la población mexiquense, la averiguación previa, las diligencias ministeriales, las investigaciones y participaciones de las policías, el tiempo y todo aquello que se logró, queda completamente destruido y el fin del derecho penal queda definitivamente frustrado.

Por otra parte, también resulta inédito que otro buen Interrogatorio, reforcé la fabricación del delito.

Es por ello, que el día de hoy, me presento ante ustedes, a fin de sensibilizarlos en el tema y lograr no solo su atención, sino principalmente, su apoyo a favor de la inserción de la ampliación de declaración como una prueba debidamente regulada en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, e imparcial para ambas partes en el procedimiento penal.

ATENTAMENTE

DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
PRESENTANTE
(RUBRICA)

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Dip. Juan Rodolfo Sánchez Gómez
Coordinador
(RUBRICA)

Dip. María del Carmen Corral Romero
(RUBRICA)

Dip. Víctor Hugo Sondón Saavedra
(RUBRICA)

Dip. Luis Gustavo Parra Noriega.
(RUBRICA)

Dip. Xavier Maawad Robert.
(RUBRICA)

Dip. Ángel Flores Guadarrama
(RUBRICA)

Dip. Armando Javier Enríquez Romo
(RUBRICA)

Dip. Bertha Ma. del Carmen García R.
(RUBRICA)

Dip. Constantino Acosta Dávila
(RUBRICA)

Dip. Germán Castañeda Rodríguez
(RUBRICA)

Dip. Gonzalo Alarcón Bárcena
(RUBRICA)

Dip. Gonzalo Urbina Montes de Oca
(RUBRICA)

Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas
(RUBRICA)

Dip. José Antonio Medina Vega
(RUBRICA)

Dip. Leticia Zepeda Martínez
(RUBRICA)

Dip. Ma. Elena Lourdes Palacios
(RUBRICA)

Dip. Mario Sandoval Silvera
(RUBRICA)

Dip. Moisés Alcalde Virgen
(RUBRICA)

Dip. Roberto Liceaga García
(RUBRICA)

Dip. Salvador Arredondo Ibarra
(RUBRICA)

Dip. Sergio Octavio Germán Olivares
(RUBRICA)

Dip. Víctor Javier Sosa Muñiz
(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia le fue remitida, para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 193 Bis al Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Con sujeción a la encomienda conferida a la comisión en cita y después de haber llevado a cabo el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se presenta a la consideración de la "LV" Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto que se dictamina fue presentada por el diputado Edgar Armando Olvera Higuera, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, haciendo uso del derecho de iniciativa contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En la parte expositiva de la medida legislativa propuesta destaca su autor que se hace no solo necesario, sino urgente, que se proceda a la inclusión de la ampliación de declaración dentro del Código adjetivo para que en los procesos penales se ofrezca y admita como un medio de prueba debidamente regulado.

Explica que esta forma tan peculiar que tienen los postulantes para que por medio de la técnica jurídica dentro del litigio, interroguen y cuestionen en el procedimiento penal. En base a las preguntas que se realizan al denunciante y procesado por el defensor, el Ministerio Público o algún representante autorizado del poder judicial, puede lograr la libertad del procesado; o bien, perfeccionar la consignación y obtener un auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso.

Agrega que en nuestra Entidad, se ha dispuesto como regla general para el ofrecimiento y recepción de pruebas dentro de cualquier proceso jurídico, que son admisibles todas las que las partes ofrezcan, con una sola limitante, que se encuentren previstas en el orden legal y no se contrapongan a la moral y las buenas costumbres.

Por lo tanto, estima que siendo de práctica legal cotidiana, procede su inserción como medio probatorio dentro del Código adjetivo de la materia, tomando en consideración que la misma viene a subsanar la laguna que al respecto existe en la actualidad y los casos en que muchos conciudadanos han tenido que pagar por no encontrarse reglamentada la ampliación de declaración.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y la resolución de la Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 193 Bis al Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Advertimos que la iniciativa es consecuente con el propósito de revisión y actualización permanente de la legislación en el Estado de México para ajustarla a las condiciones y realidades contemporáneas y garantizar con ello la eficaz aplicación de las normas jurídicas de la Entidad.

En el caso particular, desprendemos que la iniciativa se orienta hacia el perfeccionamiento de los instrumentos procesales desarrollados en el Código Penal Adjetivo de la Entidad, para mejorar el desahogo de la ampliación de la declaración.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en la necesidad de regular expresamente los términos conforme a los cuales se sustenten las preguntas con motivo de la ampliación de declaración del procesado o víctima y ofendido.

De esta forma, estamos convencidos, se favorecen la seguridad y la certeza jurídica mediante el establecimiento de lineamientos a los cuales se debe sujetar quien participe en el proceso penal.

Por otra parte, creemos que la adición del artículo 193 Bis concurre a garantizar mayor equidad en el proceso penal, al sentar reglas claras que facilitan a las partes y al juzgador el desempeño de su actuación.

Se considera necesaria la adición porque en esta etapa del procedimiento de viva voz, tanto el procesado (s) víctima y ofendidos expresan como ocurrieron los hechos por lo que las preguntas deben formularse en términos claros y precisos.

Para dar mayor claridad a las preguntas deben arrimar un hecho, refiriéndose a hechos propios del declarante sin que se permitan las preguntas insidiosas a fin de que el que la responda no efectúe una respuesta contraria a la verdad.

A efecto de que el juzgador obtenga mayores elementos para llegar a la verdad, se considera necesario que además las preguntas que se realicen en la ampliación de alguna declaración, se precisa que han de referirse a un solo hecho, lo que permitirá al declarante contestar la pregunta en forma clara y acorde con el hecho que se pretende probar.

Se establece que serán desechadas las preguntas capciosas o contradictorias a fin de llegar a la verdad y evitar confundir al declarante.

Exclusivamente las preguntas deberán concretarse a hechos que sean objeto del interrogatorio, sin que se admitan sobre hechos que estén probados en autos con alguna documental pública o privada.

Se protege al declarante al señalarse que las preguntas no deben contener términos técnicos, con la salvedad de que se trate de un profesionalista o porque su actividad resulte que cuenta con la capacidad de dar respuesta.

De la revisión particular del decreto los integrantes de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia desprendimos la pertinencia de incorporar algunas modificaciones de forma, encaminadas a perfeccionar el texto propuesto para permitir el cumplimiento de sus propósitos.

En consecuencia, se propone el texto siguiente:

"Artículo 193-Bis.- Para la ampliación de declaración por parte del procesado o víctima y ofendido, las preguntas deberán realizarse bajo los siguientes términos:

- I. Estar formuladas en términos claros y precisos;
- II. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas con términos negativos;
- III. Deben contener hechos propios del que declara, referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones;
- IV. No han de ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

V. No han de contener más que un solo hecho.

Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el Juzgador la examinará prudentemente, determinando si debe desahogarse en dos o más, o sí, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el declarante al responder las anteriores preguntas, debe prevalecer como ha sido formulada;

VI. No han de ser capciosas, ni contradictorias, a preguntas respecto a declaraciones anteriores. Las que resulten serlo, serán desechadas;

VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del interrogatorio;

VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado;

IX. No contendrán términos técnicos, a menos que quien deponga por razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos;

X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso;

XI. No contendrán repetición de preguntas.

Para la ampliación de declaración de Testigos (s), Perito (s), Policía (s) y demás personas que participen en el proceso penal se observarán las siguientes reglas:

I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos,

II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;

III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;

IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;

V. La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.

Para el caso de ampliación en delitos graves, las partes en el proceso, sólo podrán realizarla por una sola vez; y para el caso de ampliación en delitos no graves, hasta dos veces. Salvo que del resultado que arrojen tales ampliaciones de declaración, el Juez del conocimiento considere necesario ampliarlas."

Por lo expuesto y toda vez que la propuesta legislativa contribuye a la actualización de la legislación penal adjetiva y completa una parte importante en el proceso penal, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 193 Bis al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, con las adecuaciones descritas en el presente dictamen y contenidas en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cuatro.

COMISION LEGISLATIVA DE PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRESIDENTA

DIP. MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VIEJO PLANCARTE
(RUBRICA).

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).

DIP. EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. EMILIO ULLOA PEREZ
(RUBRICA).

DIP. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO

DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ
(RUBRICA).

DIP. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).